Organización del Registro Civil

Decreto

Asunción, Enero 5 de 1899.

Considerando:

1º Que la Ley de matrimonio, sancionada últimamente por el Honorable Congreso de la Nación, obliga á introducir fundamentales modificaciones en el procedimiento y forma de consignar diversas partidas en el Registro Civil, creado por Ley de 26 de Setiembre de 1880;

2º Que esta institución acquiere, como ninguna otra, una organización peculiar y regular, que subsane hasta donde sea posible los inconvenientes que se presenten, y que solo la experiencia y la práctica lograrán corregir con éxito seguro.

3º Que para la vigilancia de su implantación y de la buena marcha que debe seguirse, se hace de todo punto indispensable el nombra-

miento de visitadores competentes, que frecuentemente inspeccionen las oficinas encargadas del cumplimiento de aquellas leyes;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º Anexa al Departamento General de Estadística se crea una Oficina Inspectora del Registro del Estado civil.

Art. 2º Esta Oficina se compondrá del Director de aquel Departamento, como Jefe, y de los Inspectores de manzanas que la Superintendencia de Instrucción Pública tiene en la capital y en la Campaña, como Visitadores.

Art. 3º Dichos Visitadores llenarán su cometido, ajustándose estrictamente á las instrucciones que el Ministerio de Justicia les trasmitirá por intermedio del Jefe de la Oficina Inspectora, sin perjuicio de las indicaciones que este pudiera hacerles directamente, para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 4º Los Encargados del Registro civil, en el carácter de tales se ajustarán tam-

bien á las instrucciones que reciban del Ministerio de Justicia y se hallan bajo la dependencia de la Oficina Inspectora, con la cual deben comunicarse directamente, ya para remitirle los datos que les pida, ya para consultarle los puntos dudosos que les ocurrieran.

Artº. 5º. Así mismo podrán dirigirse á esa Oficina las denuncias ó observaciones que las autoridades y los particulares tuviesen que hacer respecto de la marcha de las Oficinas encargadas del Registro, ó de las violaciones de la Ley.

Artº. 6º. La Oficina Inspectora queda obligada á elevar todos los años al Ministerio de Justicia una memoria de sus trabajos, con la correspondiente estadística de matrimonios, nacimientos y defunciones en toda la República; y trimestralmente, un informe circunstanciado de la organización de las Oficinas del Registro, así como de las deficiencias que notara, de las observaciones que hiciese y de las reformas que juzgue conducentes al mas fiel cumplimiento de la Ley.

Artº. 7º. El Director del Departamento de Estadística, como Jefe de

la Oficina Inspectora del Registro Civil, se comunicará directamente con el Ministerio de Justicia, de quien recibirá las instrucciones que en tal carácter debe cumplir.

Art. 8º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Acevedo

José M. Herrera

Luis Elías Ríos